



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230005900	Otros Asuntos	Andrea Melisa España Hurtado	Sin Demandados	24/02/2023	Auto Rechaza - Amparo De Pobreza
41001311000220230006600	Otros Asuntos	Priscila Gaitan Galindo	Sin Demandado Sin Demandado	24/02/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	24/02/2023	Auto Decide - Recurso Y Corre Traslado
41001311000220230005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mily Del Villar Vargas	Robert Alejandro Muñoz Delgado	24/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	24/02/2023	Auto Decide - Resuelve Recurso

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

876b0534-8030-4991-8c37-e4dc70f6c155



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230004400	Procesos Verbales	Willy Alejandro Bermeo Llanos	Lilian Lucia Tama Navarro	24/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230005700	Procesos Verbales	Frank Pascuas Horta	Olga Lucia Gallego	24/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	24/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	24/02/2023	Auto Requiere - Caucion
41001311000220230005500	Procesos Verbales	Michelle Fernanda Mayorga Guzman	Luis Alberto Sabi Gutierrez	24/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220070044900	Procesos Verbales Sumarios	Yeimy Perdomo Perdomo	Arley De Jesus Feria Dominguez	24/02/2023	Auto Ordena - Continuar Descuento

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

876b0534-8030-4991-8c37-e4dc70f6c155



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2007 00449 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor B.J.F.P. Representado por
YEIMY PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: ARLEY DE JESUS FERIA DOMÍNGUEZ

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el grupo nómina y embargos de CREMIL a través del cual se solicita “informar a esta entidad si sobre la asignación de retiro del demandado señor FERIA DOMINGUEZ ARLEY DE JESUS se encuentra vigente medida cautelar de embargo de alimentos en favor de la señora demandante: PERDOMO PERDOMO YEIMI”; se considera:

- 1- En sentencia del 22 de noviembre de 2007 se fijó la suma de \$250.000 como cuota alimentaria a cargo del señor Arley de Jesús Feria Domínguez y a favor del menor B.J.F.P., suma que incrementaría anualmente en el porcentaje establecido para las Fuerzas Militares a partir de enero de 2009.
- 2- Así mismo, se ordenó oficiar al pagador del Ejército Nacional para que procediera con los descuentos mensuales de la cuota de alimentos y consignara dichos dineros a orden de este juzgado a través de la cuenta en el Banco Agrario, para cuyo efecto se libró oficio No. 1654 del 28 de noviembre de 2007.
- 3- Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que el último título consignado fue del mes de noviembre de 2022 por valor de \$323.255, pagado a la señora Yeimi Perdomo Perdomo el 12 de diciembre del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que luego de que en sentencia del 22 de noviembre de 2007 se fijara cuota alimentaria en favor del menor **B.J.F.P** y a cargo del señor Arley de Jesús Feria Domínguez, **no se ha emitido decisión que ordene levantar la medida de embargo**, por ende esta continúa vigente y en ese sentido resulta procedente oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que recibe el demandado, la cuota de alimentos fijada por el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría oficie al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que continúe descontando de la asignación mensual que percibe el señor **ARLEY DE JESÚS FERIA DOMÍNGUEZ**, la cuota de alimentos fijada en este proceso y la consigne dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho. Enviar la respectiva comunicación anexando copia del presente proveído.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 29 de noviembre de 2022 que reconoció personería al abogado designado por la demandante Denis Piedad Cerquera Garcés

ANTECEDENTES

Luego de celebrada la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. en la que se resolvieron las objeciones recíprocamente planteadas por las partes frente a los inventarios y avalúos confeccionados, la demandante otorgó poder al abogado William Agudelo Duque cuyo reconocimiento de personería fue emitido en auto del 29 de noviembre de 2022 advirtiéndose que el proceso se encontraba en término de presentar el trabajo de partición ordenado elaborar en la aludida audiencia.

El apoderado del extremo demandado presentó recurso de reposición contra dicho proveído y dentro del término de traslado se pronunció la parte demandante oponiéndose a la prosperidad del mismo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Edifica el censor su inconformidad aduciendo en que en audiencia del 12 de octubre de 2022 la demandante Denis Piedad Cerquera Garcés manifestó al Despacho domiciliarse en el exterior (Estados Unidos de América) pero en el poder objeto de reconocimiento, indicó domiciliarse y residir en la ciudad de Neiva (H), por lo que considera, debe existir claridad y certeza sobre dónde se domicilia y recibe notificaciones, de cara a eventuales nulidades procesales por indebida notificación y, en pro de un sano y leal desarrollo de las diligencias, ello de conformidad con los artículos 74, 82 y 86 del Código General del Proceso, en virtud de los cuales, es claro en consagrar como requisito de la demanda y consecuentes actuaciones- la indicación, por la parte, su representante y su apoderado del lugar físico o electrónico en el que cada uno de tales recibirá notificaciones personales; información entonces que considera, no puede hacerse ambigua, confusa o contradictoria razón para que se reponga el auto confutado y en su lugar se requiera a la parte demandante para que precise su lugar de domicilio.

Al recurso se le imprimió el trámite de ley, surtiéndose su respectivo traslado, y dentro del cual se pronunció el apoderado de la parte demandante en

oposición a la prosperidad a la reposición, argumentando que el extremo demandado bajo unos requisitos que corresponden a la demanda inicial pretende averiguar el lugar exacto del domicilio y residencia de la demandante sin conocerse las verdaderas intenciones, pues advierte que aquella teme por su vida teniendo en cuenta que la causal de separación física con el demandado obedeció a la violencia intrafamiliar que se presentaba en el hogar que conformaban las partes y dentro del cual tuvo que intervenir la Fiscalía General de la Nación y la Comisaria de Familia otorgándose medidas de protección a las víctimas cuyas copias allega.

Que en la aludida audiencia la demandante no informó su lugar de residencia y domicilio, pero tampoco se le indagó, pues cuenta con asilo en Estados Unidos con ocasión a la violencia intrafamiliar de la que era víctima encontrándose en el plan de protección de víctimas cuyo trámite está realizando y aún no ha terminado y frente a lo cual en las actuaciones del despacho debe observarse con perspectiva de género.

Advirtió que en la aludida audiencia y en calidad de ciudadano y no de apoderado, informó al despacho el número telefónico de la demandante, quien luego de suministrar correo electrónico y generar su vinculación, ratificó dichos datos; parte de la Litis a la cual refiere no se tuvo en cuenta la ausencia de representante jurídico que advirtiera la demandante, continuándose con el desarrollo de la audiencia y finalización, pese a que en el transcurso aquella se desconectara sin indagarse por el Despacho la razón de su desconexión tratándose por parte del demandado imponer sanciones que fueron negadas; conductas que junto con la relación de acercamientos infructuosos para conciliar la Litis y recurso planteado genera desconfianza entre las partes y una dilación injustificada del proceso.

Por lo anterior, y advertido que se cuenta con el correo electrónico y número telefónico de la demandante cuyos canales digitales a efectos de notificación han sido autorizados por el legislador, resulta inane para el proceso descubrir u obligar a la parte informar su lugar de residencia y domicilio, más aún cuando cuenta con medida de protección.

En consecuencia, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer si resulta procedente reponer la decisión que reconoció personería jurídica al togado designado por el extremo demandante, y en su lugar, negarlo para que en su lugar se requiera a la parte demandante para que informe su lugar de domicilio, o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervarla.

SUPUESTOS JURÍDICOS

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, establece el párrafo del artículo 318 del C.G.P. que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez deberá tramitarlo por las reglas del que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De otro lado, establece el artículo 73 del C.G.P. el deber que tienen las partes de comparecer al proceso a través de apoderado judicial, cuyo poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento en cuyo caso deberá contar con presentación personal en la forma dispuesta por el artículo 74 del Ibídem, a través de mensaje de datos como lo establece la Ley 2213 de 2022 para acreditar su otorgamiento.

Así mismo, regula el artículo 77 ibídem, las facultades con las que cuenta el apoderado desde que se confiere el mandato, las que deben constar de manera expresa para el ejercicio de determinados actos dispositivos de quien representa.

En consecuencia, para que un poder especial sea tenido en cuenta dentro de un proceso, basta con que el documento privado se presente ante la autoridad competente y se otorgue para cumplir un fin específico y determinado en pro de proteger los intereses del poderdante el cual en todo caso deberá cumplir con las reglas de conferimiento citadas. Al respecto en la sentencia T-1033 de 2005 se señaló que:

*“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario **sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a el conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata(...)**”*

Ahora bien, como deber de las partes se encuentra entre otras, el de comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, bien pronto aparece que el mismo no logra enervar la decisión teniendo en cuenta que:

a. En principio aunque se duele el censor en que existe divergencia en lo informado por la demandante Denis Cerquera Garcés frente a su domicilio, pues en la última audiencia practicada manifestó al Despacho domiciliarse en el exterior (Estados Unidos de América) pero en el poder objeto de reconocimiento, indicó domiciliarse y residir en la ciudad de Neiva (H), que generaría eventuales nulidades procesales por indebida notificación y debe establecerse, en pro de un sano y leal desarrollo de las diligencias; lo cierto es que de cara a las normas procesales citadas no corresponde ni por asomo, a un presupuesto que deba tenerse para reconocer o no personería a determinado togado designado por un interesado. Luego la tesis del censor en la cual edifica su inconformidad no resiste el menor análisis.

b. Y es que si observamos las reglas generales establecidas no solo por el legislador, sino precisadas por la jurisprudencia nacional, claro resulta que el memorial poder conferido y allegado por el extremo demandante cumple con dichos presupuestos, pues se encuentra dirigido y radicado ante la autoridad competente (Juzgado Segundo de Familia), facultado para cumplir un fin específico y determinado (representación del proceso liquidatorio de la referencia) y otorgamiento debidamente acreditado (presentación personal ante notario), sin que sea una exigencia el hecho de informar el domicilio y residencia del poderdante para validar los efectos del mismo, lo que resulta suficiente para no reponer el auto confutado cuando se tiene en cuenta que lo que se resolvió en el mismo fue reconocer personería al togado designado por la demandante tras cumplirse con las reglas generales de constitución y otorgamiento de apoderado.

c. Resulta por demás acertado como lo expone el apoderado judicial de la parte demandante y se precisa por este Despacho, que el domicilio y residencia de las partes aunque no corresponden a un presupuesto para validar y calificar un poder, si lo es para proceder a la admisión de la demanda y contestación de ésta, a efectos de establecer situaciones jurídicas relevantes como la competencia de un determinado asunto, que por demás se encuentra zanjado si se tiene en cuenta que ya dispuso la admisión de la demanda y la Litis se encuentra debidamente integrada.

Ahora, aunque corresponde como deber de las partes informar cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior tal como lo establece el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., ello obedece precisamente a las consecuencias y efectos jurídicos que se obtiene por no actualizar dicha información, pero no como un presupuesto para calificar el poder y consecuente reconocimiento de personería como erradamente lo concluye el recurrente, sin que en nada invalide o configure irregularidad alguna ante la ausencia o contradicción de dicha información que en todo caso si quiera ocurre en el caso.

Avizórese que desde la presentación de la demanda, la demandante ha informado los respectivos canales a través de los cuales recibe notificación que no han sido actualizados sino por el contrario ratificados como es el caso de la dirección electrónica informada en la audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022 y que ya había sido suministrada con la demanda, y en ese sentido, advirtiendo su cambio de residencia en un país del exterior, autorizó un canal digital como medio de notificación expresamente autorizado por la demandante

No sobra recordarle al censor que el domicilio difiere de la residencia en los términos señalados por el artículo 76 y S.S. del Código Civil, los cuales no necesariamente pueden coincidir entre sí, pues para el caso de la demandante su domicilio se determinó en la ciudad de Neiva, tal como lo reitera en el memorial poder adosado y refulge de los demás documentos por ella incorporados, y el de residencia en un lugar extranjero del cual si quiera está obligada a suministrar cuando en su defecto informa un canal digital totalmente habilitado por el legislador para efectuar notificaciones

Por demás en lo que atañe a los restantes argumentos expuestos por la parte demandante para oponerse a la prosperidad del recurso, inane resulta pronunciamiento al respecto, pues no hacen parte del objeto de reparo del auto confutado, por el contrario corresponde a apreciaciones de audiencias ya practicadas.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior refulge con claridad la improsperidad del recurso y por lo demás se procederá a correr traslado del trabajo de partición presentado el pasado 13 de febrero por la auxiliar designada y cuya próroga se había concedido para ese efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentada por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00044 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
DEMANDADA: LILIAN LUCIA TAMA NAVARRO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Divorcio promovida por el señor Willy Alejandro Bermeo Llanos contra la Señora Lilian Lucia Tama Navarro por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio del matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por el señor Willy Alejandro Bermeo Llanos contra la señora Lilian Lucia Tama Navarro y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada Lilian Lucia Tama Navarro, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada y se envió simultáneamente la misma a la parte demandada, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecido en el artículo 8° de la Ley 2213, pues aunque se informó cómo se obtuvo, **no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Debe advertirse que en caso de que no se alleguen las evidencias, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal a la demandada, advirtiéndole que deberá seguir las directrices que señala la **Ley 2213 de 2022** para la notificación a través de **correo electrónico**.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado César David Murcia Durán, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 034
hoy 27 de Febrero de 2023

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00055 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE: LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MICHELLE FERNANDA MAYORGA GUZMAN**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la heredera determinada **A.S.S.O representada legalmente por su progenitora DIANA ROCIO OVIEDO RIOS** en calidad de hija del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la heredera determinada.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la **dirección física** de la demandada se advierte a la parte demandante que: i) deberá efectuarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: Advertido que la heredera determinada **H.G.S.M** es menor de edad y que frente a su progenitora y demandante Michelle Fernanda Mayorga Guzmán se encuentra en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem al abogado **EDISON SOTO CASTRO**, quien se identifica con C.C. No. 14.251.826 y T.P. 259.415 con teléfono No. 3212911961 y correo electrónico edisonsotocastroabogado@gmail.com a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO SABI GUTIERREZ** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice de este proveído, allegue su certificado civil de nacimiento como el del causante con fecha de expedición reciente, carga que le compete cumplir de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2° del art. 173Ibídem.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 del 27 de febrero de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00056 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: MILY DEL VILLAR VARGAS Y OTROS
CAUSANTE: ROBERT ALEJANDRO MUÑOZ DELGADO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82, 84 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Infórmese si conoce de la existencia de otros herederos del Robert Alejandro Muñoz Delgado diferentes de la parte convocante, teniendo en cuenta la línea sucesoral en la que se encuentra el juicio de sucesión (primer orden -hijos) a quienes deberá identificar plenamente e informar la dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 4° del artículo 488 ibídem). Ello teniendo en cuenta que en la demanda frente a presuntos herederos no se hizo manifestación del caso.

b. En caso que se precise de la existencia de otros herederos determinados, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los convocados, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará a la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la referida Ley, aportando para el efecto copia cotejada de los documentos remitidos así como reporte de entrega de los mismos, expedida por una empresa de servicio postal autorizado.

c. Apórtense los avalúos catastrales de los inmuebles con vigencia al año 2022 por ser un anexo propio de la demanda, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. a efectos de establecer la competencia en los términos del artículo. 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARCOS AURELIO TORRES ORDOSGOITIA en los términos y para los fines de los memoriales poderes allegados.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de
2023



Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00057 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FRANK PASCUAS HORTA
DEMANDADO: OLGA LUCIA GALLEGO CASILIMA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por el señor **FRANK PASCUAS HORTA**, contra la demandada **OLGA LUCIA GALLEGO CASILIMA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados electrónicos del presente proveído (so pena de inactivarse el proceso) allegue constancia de la notificación de la demandada.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MONICA MARIA ECHEVERRI OCAMPO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 del 27 de febrero de 2023</p>  <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00059-00**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que este Despacho carece de competencia para resolver sobre la petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO**, pues teniendo en cuenta lo previsto en el art. 152 del C. G. P., le corresponde concurrir al Despacho Judicial en donde se adelanta el proceso divisorio en su contra, se ordenará su rechazo,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la señora **ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO**.

2º. ADVIÉRTASE a la peticionaria que debe concurrir al Despacho Judicial donde se adelanta el proceso divisorio en su contra para que allí le designen a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como su apoderado para que la represente. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la solicitante.

3º: ADVERTIR a las partes que la solicitud digitalizada la pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00061 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MARIO ORTIZ PERDOMO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el impedimento declarado por la Juez Primero de Familia de Neiva (Huila) para conocer de la presente acción, se encuentra subsumido en la causal 9ª del artículo 141 del C.G.P., el cual se edifica en argumentos debidamente fundamentados, se procederá a aceptar tal impedimento y se asumirá el conocimiento de la demanda.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y advertido que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **MAYERLY TORRES DUSSAN**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **MARIO ORTIZ PERDOMO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a las herederas determinadas **Y.V.O.V y V.O.V representadas legalmente por su progenitora RUBIELA VELASQUEZ** en calidad de presuntas hijas del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ VELASQUEZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ, CAMILO ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** en calidad de presuntos hijos del causante, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de inactivar el proceso) allegue constancia de la notificación de los herederos determinados.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la **dirección física** de los herederos determinados se advierte a la parte demandante que: i) deberá efectuarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: Advertido que los herederos determinados **M.V.O.T y G.F.O.T** son menores de edad y que frente a su progenitora y demandante Mayerly Torres Dussan se encuentran en conflicto de intereses dentro del presente asunto por el posible reconocimiento de existencia unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con su progenitor y causante, en virtud del artículo 55 del C.G.P. deviene necesario designarle curador ad litem.

En cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm. 7 y 49 del Código General del Proceso, **SE DESIGNA** como Curador ad Litem a la abogada MONICA MARIA ECHEVERRU OCAMPO quien se identifica con C.C. 55.168.233 y T.P. 306.376 con teléfono No. 3174913805 – 3136090298 y correo electrónico mmecherrio@gmail.com a quien se le comunicará esta designación. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **MARIO ORTIZ PERDOMO** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se realice de este proveído, allegue certificado civil de nacimiento del causante con fecha de expedición reciente, carga que le compete cumplir de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Inc. 2° del art. 173 Ibídem.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 del 27 de febrero de 2023</p> <p align="center"></p> <p align="center">Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00061 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MAYERLY TORRES DUSSAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MARIO ORTIZ PERDOMO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la parte demandante junto con la demanda presentó solicitud de medidas cautelares previas y frente a la cuantía de los presuntos bienes sociales la fijó en una suma total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de (\$50.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado que se itera fue por la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), M/CTE, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La caución debe prestarla dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegando también el comprobante de pago de la respectiva póliza, so pena de tenerse por desistida las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 del 27 de febrero de 2023</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **PRISCILA GAITAN GALINDO**
Rad. No.: **41001 3010 002 2023-00066-00**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **PRISCILA GAITAN GALINDO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, para cuyo efecto se designará un apoderado a fin de que la represente en proceso de DIVORCIO que pretende adelantar contra el señor HERMES LEONARDO BARACALDO FRANCO, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **PRISCILA GAITAN GALINDO**, correo electrónico: gaitanpriscila90@gmail.com, celular: 3016160655, dentro del proceso de DIVORCIO que pretender adelantar contra el señor HERMES LEONARDO BARACALDO FRANCO.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 34 del 27 de febrero de 2023.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA OFIR CARDENAS SAENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante, se considera:

i) Dentro del término de ejecutoria del proveído calendado el 13 de enero de 2023 la Dra. Gina Lorena Florez Silva, presenta recurso de reposición contra el mencionado proveído a través del cual se negó la sustitución del poder que hizo la Dra. Karin Paola Sánchez Palma, en su calidad de apoderada de la parte demandante, en razón a que la nueva apoderada es abogada graduada y no estudiante de consultorio jurídico, allegando a este recurso tarjeta profesional.

ii) En auto calendado el 13 de enero de 2023, se resolvió negar la sustitución de poder en razón a que no se presentó acreditación de abogada Gina Lorena Flórez Silva como si lo efectuó en el memorial del recurso aportando tarjeta profesional.

iii) Para resolver lo anterior, y reponer la decisión confutada, basta con advertir que efectivamente el Despacho pasó por alto que la nueva apoderada es profesional del Derecho.

Por las razones someramente esbozadas se repondrá el auto materia de censura y en su lugar se admitirá la sustitución del mandato, reconociendo personería a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de enero de 2023

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la Dra. Karin Paola Sánchez Palma, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada Gina Lorena Florez Silva.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. Gina Lorena Flórez Silva para que continúe representándola en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se aportó.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**